

ARTÍCULO 14

1. Para los productos a que se refiere el presente Anejo, que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen previsto en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de la política agrícola común y para evitar especialmente ciertas distorsiones de la competencia o ciertas sustituciones.

Al establecer esta reglamentación y al modificar dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

2. Para los productos a que se refiere el presente Anejo, enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación comunitaria.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

3. Para los productos del presente Anejo, enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de modificación de la reglamentación comunitaria.

Al modificar este régimen, la Comunidad concederá a las importaciones originarias de España ventajas comparables a las establecidas en el presente Anejo.

4. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de septiembre de 1970 por la que se regulan los procedimientos administrativos para la exportación de billetes de banco extranjeros y de los demás efectos de giro o crédito en moneda extranjera.

Excelentísimos señores:

La remesa al exterior de divisas extranjeras se efectúa por los Bancos y demás Entidades de crédito con funciones delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de agosto de 1958. La operación ha venido realizándose hasta la fecha exclusivamente por vía postal.

Dado el progresivo incremento del turismo extranjero en nuestro país, es cada vez mayor la cantidad de billetes extranjeros ingresados en los citados establecimientos bancarios que han de situarse en el exterior, por lo que se considera necesario autorizar su exportación por otras vías de transporte, tales como el flete aéreo y el envío personal, con objeto de facilitar al máximo estas operaciones.

Asimismo resulta conveniente regular la exportación de los demás instrumentos de giro o crédito cifrados en divisas, y establecer los oportunos procedimientos administrativos para las diversas formas de salida.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La exportación de billetes de banco extranjeros, letras de cambio, cheques y cualquier otro instrumento de giro o crédito cifrado en divisas por los Bancos y demás Entidades con funciones delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera, con destino a un corresponsal bancario, para su reembolso en alguna de las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español mediante su abono directo, conversión, gestión de cobro o cualquier otra operación bancaria, podrá efectuarse:

- Por vía postal.
- Por flete aéreo, en paquete facturado.
- Personalmente, por representantes autorizados de aquellos Bancos y Entidades delegadas.

Art. 2.º Los envíos por vía postal podrán adoptar, según los casos, la forma de «cartas con valores declarados» o la de «cartas certificadas».

Art. 3.º Las remesas por flete aéreo deberán efectuarse al amparo de Declaraciones de Exportación, quedando facultada la Dirección General de Aduanas para determinar los aeropuertos por los que han de realizarse estas exportaciones.

Art. 4.º Las remesas que se conduzcan personalmente por representantes de Bancos y Entidades delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera podrán afectuar su salida por los aeropuertos de Madrid-Barajas, Barcelona y Palma de Mallorca, así como por las Aduanas de Irún, Port-Bou y La Jonquera.

Art. 5.º Los envíos, cualquiera que sea la forma en que se realicen, estarán sujetos a control aduanero, que se ejercerá en la forma que se establezca por la Dirección General de Aduanas, y deberán estar amparados en un «Boletín de remesa» expresivo del contenido de cada expedición.

La utilización del sistema de remesas por vía postal presupone la autorización, por parte del expedidor, para la apertura de los envíos a fin de comprobar su contenido, que se efectuará por los servicios de Aduanas en presencia de los de Correos y del remitente, en su caso.

Art. 6.º Las remesas que se efectúen con transgresión de lo prevenido en la presente disposición o en cualquier otra reguladora de la exportación de divisas o instrumentos de giro o pago constituirán infracciones que se perseguirán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Delitos Monetarios, de 24 de noviembre de 1938.

Art. 7.º Por la Dirección General de Aduanas, por la Dirección General de Correos y Telecomunicación y por el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera se dictarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 15 de septiembre de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Comercio.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

La disposición transitoria primera, apartado cuatro, de la Ley General de Educación ordena la sustitución, en el plazo más breve posible, de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental. En cumplimiento de dicha norma, se determina la convocatoria en que, por última vez, se realizarán tales pruebas con arreglo a la reglamentación hasta ahora vigente y se regulan los procedimientos para la obtención del grado académico de Bachiller Elemental en lo sucesivo, hasta su supresión, de acuerdo con las previsiones del Calendario de Implantación de la Reforma Educativa y del apartado dos de la citada disposición transitoria primera de la Ley.

En el futuro, el grado de Bachiller Elemental se obtendrá por dos procedimientos: el primero de ellos, que consiste en la evaluación continua del aprovechamiento de los alumnos a lo largo del último curso del Bachillerato Elemental, será aplicable a todos aquellos cuyo régimen de escolaridad permita ponerlo en práctica. El otro procedimiento, que se concreta en unas pruebas de conjunto, establecidas de modo transitorio y que se realizarán con arreglo a las instrucciones que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia, será aplicable a los demás alumnos.

En ambos se concede particular importancia a la verificación del grado de formación alcanzado por el alumnado, además de comprobar el nivel de conocimientos adquiridos.

El sistema de evaluación continua preconizado por la Ley General de Educación para todos los niveles de la enseñanza, en el año escolar mil novecientos setenta y uno, se aplicará obligatoriamente a alumnos de cuarto año de Bachillerato. Mediante la aplicación de este sistema serán simultáneas la aprobación del último curso del Bachillerato Elemental y la obtención del grado académico correspondiente. Para ello el profesorado, durante la etapa de evaluación progresiva, habrá de vigilar la asimilación de conocimientos por el alumno y éste deberá, en su caso, seguir las enseñanzas de recuperación que se establecen. Es preciso subrayar la trascendencia que para la Ley tienen estas enseñanzas de recuperación, ya que el proceso educativo no es una selección de los más aptos, sino un autónomo y ordenado esfuerzo para que en cada alumno se actualicen todas las virtualidades que posee. Antes de reprobar al mal estudiante, que salvo casos de deficiencias psicofísicas, es generalmente recuperable si con él se emplean los métodos adecuados, hay que agotar los medios que le permitan incorporarse al ritmo ordinario de la clase. Las enseñanzas de recuperación, impartidas dentro del período lectivo, reducirán el número de calificaciones finales desfavorables e incrementarán la productividad de los servicios de enseñanza.

En el segundo de los procedimientos que se articulan para la obtención del grado de Bachiller Elemental, la aprobación del último curso de dicho Bachillerato precede a las pruebas de conjunto, que serán organizadas con carácter transitorio. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará el contenido y el carácter de tales pruebas, con arreglo a los criterios antes aludidos y a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Gobierno considera conveniente, por otra parte, que el Ministerio de Educación y Ciencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Educación, aplique el sistema de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos en aquellas otras enseñanzas que considere oportuno con miras a una reglamentación definitiva del mismo a medida que progrese la implantación de la Reforma Educativa.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las pruebas del grado elemental del Bachillerato General y del Bachillerato Laboral o Técnico se realizarán por última vez, con arreglo a las normas en vigor, durante el año académico mil novecientos sesenta y nueve-setenta, en una convocatoria extraordinaria que tendrá lugar en los meses de enero y febrero de mil novecientos setenta y uno.

Dos. A dicha convocatoria y a la de septiembre del presente año podrán acudir:

a) Grado Elemental del Bachillerato general: Los alumnos que tengan aprobados o convalidados cuatro cursos de cualquier plan de estudios de dicho Bachillerato.

b) Grado Elemental del Bachillerato Laboral o Técnico: Los alumnos que tengan aprobados o convalidados cinco cursos de cualquier plan de estudios de dicho Bachillerato o el curso de transformación para pasar al mismo.

Artículo segundo.—Las pruebas para la obtención del grado elemental de uno y otro Bachillerato que se celebren con posterioridad a las aludidas en el artículo anterior se ajustarán a las normas contenidas en el artículo siete de este Decreto y versarán en todo caso sobre el contenido de los respectivos planes de estudio hoy en vigor, y la formación que éste supone, considerados en su conjunto y como base para valorar la madurez del alumno.

Artículo tercero.—Uno. Para los alumnos que, en el año académico mil novecientos setenta y uno, sigan el último curso del Bachillerato Elemental general o técnico en régimen de enseñanza escolarizada en Centros estatales, Centros oficiales de Patronato, Secciones Filiales o Colegios Reconocidos, las pruebas de grado correspondientes serán sustituidas por un sistema de evaluación continua que se llevará a cabo en los propios Centros y con intervención directa de la Inspección Técnica de Educación.

En sucesivos años académicos se irá extendiendo la evaluación continua a los restantes cursos.

Dos. Dicha evaluación se ajustará a las normas siguientes:

a) La evaluación continua será llevada a cabo por todos los profesores del alumno y se desarrollará a partir de una exploración inicial del mismo, cuyos resultados se comunicarán a las familias. De la evaluación progresiva del alumno quedará en el Centro constancia documental según se determine. La evaluación final responderá a un juicio conjunto de todos los pro-

fesores del alumno, que tendrán en cuenta los resultados de todas las evaluaciones anteriores; la expresión del nivel en ella alcanzado será objeto de las calificaciones siguientes: Sobresaliente, Notable Bien, Suficiente (distintos matices del actual Aprobado), Insuficiente y Muy Deficiente (distintos matices del actual Suspense). Se consideran negativas las calificaciones de Insuficiente y Muy Deficiente. La calificación positiva implicará la aprobación del último curso del Bachillerato Elemental y la obtención del grado correspondiente.

b) Las tareas de evaluación, que se considerarán ordinarias y estarán como tales integradas en la planificación del trabajo escolar del Centro, se llevarán a cabo de acuerdo con las instrucciones dictadas al efecto por el Ministerio de Educación y Ciencia. La Inspección Técnica de Educación podrá examinar en cualquier momento las actas de las sesiones de evaluación; deberán estar siempre a su disposición cuantas pruebas y controles se realicen en los Centros como justificación de las calificaciones otorgadas. La Inspección Técnica podrá realizar, de oficio o en virtud de reclamación, las pruebas que estime oportunas para la comprobación del rendimiento de los alumnos.

Artículo cuarto.—Uno. A la vista de los resultados parciales de la evaluación progresiva, los Centros docentes pondrán en marcha durante el mismo curso escolar procedimientos de recuperación para aquellos alumnos que lo necesiten, con el fin de incorporarlos al desarrollo académico.

Dos. Los alumnos que no obtengan una calificación final positiva deberán acreditar en septiembre haber subsanado las deficiencias de formación que se les haya indicado. Las pruebas de septiembre se llevarán a cabo en los propios Centros con arreglo a las instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, después de acreditar haber seguido durante el período de vacaciones cursos de recuperación organizados por los Centros, de conformidad con las normas que se dicten. La superación de estas pruebas supondrá la aprobación del último curso del Bachillerato Elemental y la obtención de grado académico correspondiente.

Tres. Los alumnos que no consigan en esta convocatoria de septiembre la calificación final positiva tienen derecho al Certificado de Escolaridad. Los que deseen obtener el grado elemental podrán acogerse en convocatorias sucesivas al procedimiento establecido en el artículo siete del presente Decreto.

Artículo quinto.—Los Colegios autorizados y los Libres Adoptados que soliciten y obtengan autorización para ello a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia podrán establecer el sistema de evaluación continua previsto en los dos artículos anteriores. A tal efecto, quedarán sujetos a la tutoría del Instituto de Enseñanza Media a que estén adscritos, cuya Dirección designará los Catedráticos del mismo que hayan de desempeñar aquella directamente con arreglo a las instrucciones que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo sexto.—El incumplimiento de las normas pedagógicas y administrativas reguladoras del sistema de evaluación continua y el falsamiento de los documentos correspondientes a pruebas y calificaciones dará lugar, aparte otras responsabilidades, a la incoación de expediente, cuya resolución puede comprender la imposición de sanciones de carácter disciplinario, la suspensión o inhabilitación del personal docente o directivo y la revisión de la categoría del Centro o la pérdida de la misma, así como la obligada realización por los alumnos de las pruebas que se regulan en el artículo siguiente.

Artículo séptimo.—Los alumnos no afectados por los artículos anteriores y los mencionados en el artículo cuarto, tres, de este Decreto, podrán obtener el grado de Bachiller Elemental mediante la superación de las pruebas de conjunto que determine el Ministerio de Educación y Ciencia en el Centro oficial correspondiente. Dichas pruebas se celebrarán en dos convocatorias, la primera, al final del período lectivo, y la segunda, en septiembre.

Artículo octavo.—Los alumnos que antes de la convocatoria de junio de mil novecientos setenta y uno tengan aprobado algún grupo de las anteriores pruebas del grado elemental del Bachillerato quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo séptimo de este Decreto, pero la calificación obtenida en los grupos que tengan aprobados con anterioridad constituirá un sumando más para la obtención de la calificación definitiva de la prueba de conjunto.

Artículo noveno.—Los Centros no estatales que hayan aplicado el régimen previsto en el artículo tercero de este Decreto deberán remitir al Instituto de Enseñanza Media correspon-

diente, al término del período lectivo, el acta final de calificaciones debidamente homologada por la Inspección Técnica de Educación.

Artículo décimo.—A quienes obtengan el grado de Bachiller Elemental con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores se les expedirán los títulos correspondientes con arreglo a la legislación en vigor sobre la materia. Tales títulos tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que los obtenidos tras haber superado las pruebas de grado sustituidas por el presente Decreto.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del sistema de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos a otras enseñanzas, con arreglo a las siguientes normas:

Una. Para la Educación General Básica será de aplicación lo establecido en los artículos diecinueve de la Ley General de Educación y seis del Decreto sobre ordenación del curso en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, suprimiéndose progresivamente los actuales exámenes de promoción.

Dos. Para el quinto curso del Bachillerato Superior General y sexto curso del Bachillerato Superior Laboral o Técnico del anterior sistema educativo se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley, apartado cuatro, a fin de que en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos pueda procederse a la sustitución de las pruebas del grado Superior del Bachillerato.

La evaluación continua se extenderá igualmente al Curso de Orientación Universitaria que con carácter experimental se curse en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno.

Tres. Para la Educación Universitaria se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y ocho de la Ley General de Educación, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo duodécimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de septiembre de 1970 por la que se modifican determinados extremos de las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Preparación y Empaquetado de Especies Naturales, Aditivos (colorantes y aromatizantes), Té y otras Hierbas Aromáticas, de 31 de enero de 1962.

Ilustrísimo señor:

La evolución experimentada por las condiciones socioeconómicas desde la última modificación efectuada por Orden de 8 de julio de 1964 en las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Preparación y Empaquetado de Especies Naturales, Aditivos (colorantes y aromatizantes), Té y otras Hierbas Aromáticas, aprobadas por Orden de 31 de enero de 1962, aconsejan establecer algunas modificaciones en consonancia con la nueva situación creada, tanto en materia salarial como en otros aspectos, de manera que sin repercutir sensiblemente en la economía de las Empresas afectadas facilite la realización del tal propósito.

Al expresado objeto, el Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales formuló la correspondiente petición para que se modifiquen determinados extremos de las citadas Normas Especiales, previo acuerdo unánime de las representaciones social y económica que encuadra, por lo que a petición de dicho Sindicato y propuesta de la Dirección General de Trabajo.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo primero.—Los artículos quinto, octavo, décimo y decimoquinto de las Normas Especiales de Trabajo para las In-

dustrias de Preparación y Empaquetado de Especies Naturales, Aditivos (colorantes y aromatizantes), Té y otras Hierbas Aromáticas, aprobadas por Orden de 31 de enero de 1962, en su vigente texto, se modifican en la siguiente forma:

«Art. 5.º Entre las categorías profesionales de Encargado de molino y Oficial molinero, se intercala la que sigue:

Encargado de máquinas.—Es el operario que, con los suficientes conocimientos de las que maneje, puede asegurar su funcionamiento normal, así como su entretenimiento.»

«Art. 8.º Automáticamente, al cumplir cinco años de servicios en la Empresa, pasará el Auxiliar administrativo a la categoría inmediata superior.

Asimismo, el Mozo pasará a la categoría de Mozo especializado, al cumplir dos años de servicios en aquélla.»

«Art. 10. Al personal comprendido en estas Normas Especiales se le asignan, según la categoría profesional que ostente, las retribuciones siguientes:

Categorías	Salario base Pesetas
Personal administrativo:	
	Manual
Jefe	5.600
Oficial de 1.ª	4.200
Oficial de 2.ª	4.000
Auxiliar	3.700
Aspirante de 14-15 años	1.600
Aspirante de 16-17 años	2.400
Personal mercantil:	
Viajante o Corredor de plaza	4.000
Personal subalterno:	
Recadista o Botones de 14-15 años	1.500
Recadista o Botones de 16-17 años	2.400
Profesionales de oficio:	
	Diario
Encargado de molino	142
Encargado de máquinas (ambos sexos)	136
Oficial molinero	130
Ayudante de molino	124
Personal vario:	
Encargado de almacén	142
Auxiliar de almacén	130
Chófer	130
Mozo especializado	128
Mozo	124
Personal femenino:	
Encargada	136
Oficiala	128
Ayudanta	124
Aprendices de ambos sexos:	
Aprendiz de primer año (menor de 16 años) ...	48
Aprendiz de segundo año (menor de 16 años) ...	60

«Art. 15. El apartado a) de este artículo queda redactado así:

a) Treinta días de salario con motivo de cada una de las fiestas de Navidad y 18 de julio a todos los trabajadores, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezca.»

Artículo segundo.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor a partir del primer día del siguiente mes al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.